



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E-Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320200003117

Procedimiento: Procedimiento ordinario 450/2020. Negociado: MC

Recurrente: CLECE SA

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante: [REDACTED]

Letrados: S.J.AYUNT. MIJAS

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

SENTENCIA Nº 131/2022

Málaga, 22 de marzo de 2022

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 450/2020 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de CLECE S.A, representada por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE MIJAS, asistido por el letrado Sr. [REDACTED] [REDACTED] y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] se presentó, en nombre y representación de CLECE S.A, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS, frente a la desestimación presunta de la citada reclamación administrativa de cantidad de fecha 28 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo con emplazamiento de los interesados si los hubiere.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCKQKA49YJLW79VAWQQC36J967	Fecha	22/03/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12





Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

TERCERO.- Por el letrado Sr. [REDACTED] asistiendo al AYUNTAMIENTO DE MIJAS, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- Habiéndose practicado la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la citada reclamación administrativa de cantidad de fecha 28 de mayo de 2020, por el que se pretende se dicte sentencia por la que “con estimación íntegra del recurso interpuesto por mi representada, anule y deje sin efecto el acto administrativo impugnado, y en su lugar, condene y obligue al AYUNTAMIENTO DE MIJAS a abonar a mi representada las siguientes cantidades:

- CIENTO TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS (103.780,00 €) por principal pendiente de abono correspondiente a las facturas que se detallan en los ANEXOS I y II de la reclamación administrativa que obra acompañada como documento número 2 del escrito de interposición del recurso.

- Los intereses de demora de las facturas que se detallan en los citados ANEXOS I y II de la reclamación administrativa aportada como documento número 2 del escrito de interposición, calculados con arreglo a los criterios establecidos en la fundamentación jurídico-material de la presente demanda, a fijar en fase de ejecución de Sentencia.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCKQKA49YJLW79VAWQQC36J967	Fecha	22/03/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/12





- CUATROCIENTOS EUROS (400 €), en concepto de indemnización por costes de cobro por la factura pendiente de pago”.

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que la demandante ha venido llevando a cabo la GESTIÓN DE LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES «GLORIA FUERTES» Y «EUROPA» (EXPTE. 0062CC), en virtud del contrato administrativo celebrado por ambas partes en fecha 1 de diciembre de 2015 y, posteriormente, de la orden de continuidad del servicio hasta la nueva adjudicación del mismo.

En el marco de la referida prestación, CLECE emitió, entre otras, las facturas que figuran en los Anexos I y II de la reclamación administrativa previa, no habiendo sido las mismas abonadas por el Ayuntamiento de Mijas.

Se dice que la Administración viene obligada a realizar el pago de las facturas a favor de la demandante en virtud del Art. 216 TRLCSP, así como los intereses de demora por la demora en el cumplimiento de dicha obligación, siendo que el propio Ayuntamiento expidió un certificado de buena ejecución y que caso de no abonarse tales facturas se produciría un enriquecimiento injusto de la administración.

Se funda también la reclamación en las Resoluciones de 17 de abril de 2017, de 24 de agosto de 2018 y de 6 de agosto de 2019, de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por las que se determinan las fórmulas para el cálculo de la compensación económica con las entidades colaboradoras por la gestión de las ayudas a las familias para fomentar la escolarización de los niños y niñas menores de 3 años en los centros de educación infantil adheridos al «Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía», para los cursos 2017-2018, 2018/2019 y 2019/2020.

Siendo la demandante quien ha realizado las tareas que en el mencionado Decreto-ley se atribuyen a las entidades colaboradoras y, en consecuencia, es quien debe percibir una cantidad equivalente a la de la compensación económica que se prevé en dicho Decreto-ley para compensar a dichas entidades colaboradoras por la realización de tales trabajos.

Se invoca también la infracción de los principios de confianza legítima y buena fe, pues el Ayuntamiento ya abonó con anterioridad una factura pro el mismo concepto que las ahora reclamadas.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCKQKA49YJLW79VAWQQC36J967	Fecha	22/03/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/12





Asimismo, se reclama una indemnización por los costes de cobro de las facturas, en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra de la demanda en base a los siguientes hechos resumidos:

Que las cantidades ahora reclamadas tienen su origen en la relación contractual suscrita entre Clece y el Ayuntamiento con fecha 1 de diciembre de 2015 y en lo que se refiere al régimen económico por la prestación del servicio, la Cláusula Segunda del contrato disponía que “La entidad adjudicataria percibirá directamente de los usuarios el importe de la cuota de escolaridad y en función de su uso, horario ampliado y la cuota de comedor, establecidas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de julio de 2009, por lo que se fija la cuantía de los precios públicos por los servicios prestados en los Centros de Primer Ciclo de Educación Infantil y por los servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos (o Acuerdo que se encuentre vigente en el momento).

En ningún caso, las cantidades facturadas a los usuarios por estos conceptos podrán ser diferentes a los establecidos en dicho Acuerdo o en el acuerdo que se encuentre en vigor en el momento...”

Que las facturas presentadas han sido informadas con reparo por la intervención municipal por cuanto no se establecía en ninguna cláusula del contrato o pliego que la compensación económica a los centros o escuelas de educación infantil sea un derecho a percibir por el contratista, siendo que además, la cantidad reclamada, es un ingreso para la entidad colaboradora, es decir el Ayuntamiento de Mijas, por lo que se llama la atención de que su abono podría deberse a una mera liberalidad.

Que las facturas presentadas por la ahora recurrente no tienen sustento legal en ninguna de las cláusulas establecidas en el citado contrato, ni tan siquiera en el Pliego Técnico o Cláusulas administrativas de las que trae causa el mismo. De ahí que por la Intervención Municipal se afirmara que el pago de las mismas sería una “mera liberalidad”.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCKQKA49YJLW79VAWQQC36J967	Fecha	22/03/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/12





SEGUNDO.- Fijados así los hechos objeto del presente procedimiento, lo primero que ha de recordarse es que las partes no discuten que en fecha 1 de diciembre de 2015 las mismas formalizaron contrato administrativo para la gestión y explotación de las Escuelas Infantiles municipales “Gloria Fuertes” y “Europa”. Dicho contrato fue aportado además junto con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo que ahora nos ocupa.

El precio en los contratos administración supone una manifestación del principio de seguridad jurídica en el ámbito contractual, estableciéndose en el art. 26 TRLCSP la obligación de que todos los contratos que celebren los entes del sector público incluyan la mención de precio cierto o el modo de determinarlo.

En el caso que nos ocupa, el precio del contrato se fija en la Clausula Segunda del mismo, en los mismos términos en que consta en el PCAP, que también fue aportado junto con el escrito de interposición del recurso.

En el expediente administrativo obran las facturas reclamadas en relación a cada uno de los centros escolares (F. 1 a 34 EA), habiéndose emitido informe de “Reparo” por la intervención municipal en fecha 5/12/19 en relación a dichas facturas en los que se concluye que las facturas no cuentan con cobertura en el contrato suscrito entre las partes, siendo que la resolución por la que se establecen las compensaciones económicas que constituyen el concepto de las facturas, Resolución de 22 de septiembre de 2017, dispone que en el caso del municipio de Mijas la entidad colaboradora es el Ayuntamiento, por lo que debe ser este el perceptor de la compensación (F. 35 y 36 EA).

También por el Departamento de Educación se emitió informe en relación a las facturas reclamadas, si bien en este caso de discrepaba del reparo puesto desde intervención (F. 52 a 54 EA).

Posteriormente, constan otros informes de la intervención en los que se mantiene el “Reparo”, ratificando el mismo, con base en idénticos motivos que en el informe inicialmente emitido (F. 55 a 58 EA).



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCKQKA49YJLW79VAWQQC36J967	Fecha	22/03/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12





Emitido nuevo informe, remitido por el Jefe del Servicio de Educación de 11 de julio de 2018 (F. 60 a 62 EA), discrepando del reparo, en relación a otras facturas, se emitió nuevo informe por la intervención, ratificando su informe de reparo (F. 63 y 64 EA).

Tras otros informes de discrepancia del Departamento de Educación, y ratificación de “Reparo” por intervención (F. 65 a 72 EA), el 16 de noviembre de 2018 se emitió otro informe por el Departamento de Educación (F. 73 y ss EA).

Iniciado el presente procedimiento, se emitió informe por el Departamento de Educación, de fecha 14 de enero de 2021, en el que se manifiesta que la empresa Clece, SA “ha realizado las tareas relativas a la gestión administrativa y ejecución de los trabajos relacionados con la escolarización y ayudas al fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, cabe concluir que:

Se manifiesta que dicha prestación relacionada con las tareas administrativas con la escolarización y ayudas al fomento de la escolarización, han sido llevadas a cabo por la empresa CLECE S.A y no por el Ayuntamiento de Mijas”. (F. 99 a 102 EA).

Consta además aportado por la demandante un certificado de buena ejecución, emitido por el propio Departamento de Educación del Ayuntamiento, de fecha 9 de julio de 2019, en el que se hace constar que, los servicios prestados han sido, entre otros, la gestión administrativa y ejecución de los trabajos relacionados con las ayudas al fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil.

TERCERO.- Sobre el enriquecimiento injusto procede recordar que los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que se pueda hablar de enriquecimiento injusto que, según constata la STS de fecha 11 de mayo de 2004 (rec. 3554/1999), recogiendo la doctrina contenida en otras sentencias, pueden resumirse en los siguientes:

"a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCKQKA49YJLW79VAWQQC36J967	Fecha	22/03/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12





b) *El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.*

c) *La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.*

d) *La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento. Este último requisito, crucial en la delimitación del ámbito del enriquecimiento injusto, es el que presenta mayores dificultades prácticas. Si bien puede decirse que, desde la perspectiva de un <<concepto de Derecho estricto>> que impera en nuestra jurisprudencia al aplicar la figura del enriquecimiento injusto, o se considera que la ausencia de causa equivale a falta de justo título para conservar en el patrimonio el incremento o valor ingresado, o se atiende a concreciones de la acción a través de: la conditio por una prestación frustrada al no conseguirse la finalidad a la que va enderezada; conditio por intromisión o por invasión en bienes ajenos; y conditio por desembolso" .*

A los anteriores requisitos hay que unir, de manera muy relevante en el ámbito de la contratación administrativa, el hecho de que las obras tengan origen en la propia Administración o que ésta consienta en la ejecución de las mismas; dicho de otra manera, que no se ejecuten por propia iniciativa del contratista; como significan las SSTS de 18 de diciembre de 2007 (Roj: STS 8636/2007) y de 28 de abril de 2008 (Roj: STS 1660/2008).

No puede olvidar la Administración, significa la STS de 22 de septiembre de 1986 (Roj: STS 14405/1986), “*que las obligaciones nacen no sólo de los contratos sino de la ley, de los contratos, de los cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos*” y que tal precepto, contenido en el artículo 1.089 del Código Civil, “*es también aplicable a los actos en que interviene la Administración y específicamente en aquellos supuestos en que la Administración consiente una actividad del particular que la beneficia, al margen de los procedimientos legalmente establecidos; la inexistencia de expediente de contratación podrá*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCKQKA49YJLW79VAWQQC36J967	Fecha	22/03/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12





dar lugar a responsabilidades de diverso orden en los titulares de los órganos administrativos que las consintieron y que la Administración haría muy bien en exigir. Pero es absolutamente improcedente denegar su importe fundándose en vicios formales que le son a ella imputables, pues se llegaría a la inadmisibile conclusión de que después de haber incumplido la Administración sus propias normas, y haberse beneficiado de la actividad del particular, no tendría que pagar su contraprestación, precisamente por haber incumplido sus normas”; todo ello, añadimos nosotros, en aplicación de la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans”.

La STS de **16 de octubre de 2000** (Roj 7389/200), que resulta especialmente interesante, y en la que señala que el principio de inalterabilidad de los contratos administrativos una vez celebrados, salvo que la Administración contratante autorice su modificación, *“debe ceder ante el principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa. De modo que si el Ayuntamiento ha experimentado un enriquecimiento como consecuencia de las obras realizadas por el contratista fuera de contrato, y el contratista ha sufrido un empobrecimiento correlativo al haber sufragado el importe de tales obras, el Ayuntamiento debe satisfacer su coste, pues de otro modo se enriquecería injustamente con dichas obras, que pasan a integrarse en su patrimonio, siempre que el contratista no hubiese actuado unilateralmente, sino siguiendo órdenes de la Administración o del Director de la obra, que, en este punto, representa a la Administración contratante, aunque tuviesen vicios de forma (cfr., entre otras muchas, sentencias de 20 de diciembre de 1983, 24 de enero de 1984, 20 de octubre de 1987, y, más recientemente, 26 de febrero de 1999 y 28 de enero de 2000).*

CUARTO.- Teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta, así como la prueba practicada, en los términos que ha sido antes resumida, y valorando la misma conforme a las normas de la sana crítica y la razón, así como teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 217 LEC sobre la carga de la prueba, resulta que las facturas reclamadas lo son en concepto de “Compensación Económica entidades a colaboradoras gestión de ayudas a las familias”.

Ciertamente, en la Clausula Segunda del contrato no se prevé el pago de la anterior compensación económica, si bien no se puede obviar que la misma se reclama con fundamento en las Resoluciones de 17 de abril de 2017, de 24 de agosto de 2018 y de 6 de agosto de 2019, de fecha posterior a la suscripción del contrato entre las partes, lo que resulta lógico teniendo



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCKQKA49YJLW79VAWQQC36J967	Fecha	22/03/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/12





en cuenta que dichas resoluciones encuentran su fundamento en el Decreto 1/2017, de 28 de marzo de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, siendo el contrato de 1 de diciembre de 2015.

Se dice por la demandante que las compensaciones económicas les corresponde a las entidades colaboradoras por las gestión de las ayudas, siendo que en las subvenciones que financian la gestión y explotación de las escuelas infantiles municipales, la entidad colaboradora es el Ayuntamiento de Mijas.

Aun cuando se establezca como entidad colaboradora el Ayuntamiento, consta sin embargo del certificado de buena ejecución, emitido por el propio Departamento de Educación del Ayuntamiento, de fecha 9 de julio de 2019, aportado junto a la demanda, que Clece ha prestado, entre otros servicios, los de gestión administrativa y ejecución de los trabajos relacionados con las ayudas al fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil. Por ello, aun cuando no se incluyera a Clece como la entidad colaboradora en el caso del municipio de Mijas, el propio Ayuntamiento ha venido a reconocer que la gestión y ejecución de las ayudas de escolarización ha sido realizada por Clece, habiendo así por tanto prestado ese servicio, aun cuando no estuviera expresamente previsto en el contrato, sin que la Administración hubiera puesto tampoco objeción alguna, por lo que no resulta ahora admisible que se oponga al pago del servicio prestado con fundamento en el hecho de que se trata de servicios que no tienen apoyo en el contrato y que además, incumbe a la Administración como entidad colaboradora designada al efecto, sin que haya ejecutado en realidad esta esas funciones.

De este modo, y con fundamento en la doctrina sobre el enriquecimiento injusto que antes fue expuesta, procede la estimación del recurso interpuesto, en lo que se refiere al pago, por parte del Ayuntamiento de Mijas, de las facturas reclamadas.

Por lo que respecta a los intereses de demora reclamaos, dada la fecha del contrato (diciembre 2015), la legislación aplicable al presente supuesto *ratione temporis* es el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCKQKA49YJLW79VAWQQC36J967	Fecha	22/03/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/12





El art. 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011 establece que “La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.”

El requisito para el inicio del cómputo del plazo para el devengo de intereses a favor del contrista, se ciñe al hecho que éste haya presentado la correspondiente factura en el registro administrativo, dentro de los “treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio”. Se exige por tanto para el devengo de los intereses la correcta presentación de la factura en el registro.

El Tribunal Supremo ha considerado que el dies a quo a partir del cual se considera que la Administración incurre en morosidad, con la ineludible consecuencia del abono de intereses, es el día siguiente a la expiración del plazo que tiene para al abono de la deuda (por todas, sentencias del Alto Tribunal de 5 de marzo de 1992, de 28 de septiembre, 20 de octubre y 2 y 18 de noviembre de 1993 o de 6 de marzo de 1995).

De este modo, se devengarán los intereses de demora, transcurridos 30 días desde la presentación de las facturas, que serán abonados por la administración demandada, debiendo abonar también la indemnización por los costes de cobro, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, sin que haya sido cuestionado por la demanda que la misma ascienda a la cantidad de 400 euros reclamada en este concepto.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCKQKA49YJLW79VAWQQC36J967	Fecha	22/03/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/12





QUINTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2011, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, tratándose de una estimación del recurso las costas se imponen a la demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] se presentó, en nombre y representación de CLECE S.A, contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS, frente a la desestimación presunta de la citada reclamación administrativa de cantidad de fecha 28 de mayo de 2020, debiendo la demandada abonar a la demandante la cantidad de 103.780,00 € por las facturas reclamadas y que se detallan en los ANEXOS I y II de la reclamación administrativa previa, así como los intereses de demora del art. 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011 en la cantidad que resulte del cálculo de los mismos conforme a las bases establecidas en esta sentencia y la indemnización por costes de cobro en la cuantía de 400 €, con imposición de las costas a la demandada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCKQKA49YJLW79VAWQQC36J967	Fecha	22/03/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/12





Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCKQKA49YJLW79VAWQQC36J967	Fecha	22/03/2022
Firmado Por	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/12

